

DJ 762/2013

ORD: DRA/DJ N° 472

ANT: [REDACTED]

MAT: Responde.

ARICA, 08 AGO 2013

DE : SR. JAVIER ÁLVAREZ CARRETERO  
DIRECTOR REGIONAL  
XVIII DIRECCIÓN REGIONAL ARICA

A : [REDACTED]

Se ha recibido en esta Dirección Regional la presentación indicada en el ANT., a través de la cual se consulta sobre la procedencia del crédito tributario previsto en D.F.L. N° 1 de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.420, que otorga incentivos para el desarrollo de las provincias de Arica y Parinacota, denominada *Ley Arica*, respecto de las adquisiciones de tracto camiones que serán utilizados en faenas dentro de un recinto portuario, que no transitarán por la ciudad ni por carreteras.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley Arica dispone que los contribuyentes que declaran el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre sus rentas efectivas determinadas según contabilidad completa, tienen derecho a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en la XV Región, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en dicha región. El crédito, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2°, de la disposición citada, es equivalente al 30% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio, según su valor actualizado al término del mismo, de conformidad con las normas del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes.

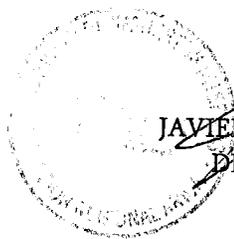
El inciso 5° del mismo artículo señala que no podrán considerarse dentro de la inversión para los efectos del beneficio referido, los bienes no sujetos a depreciación, aquellos que para efectos tributarios no tengan una vida útil inferior a tres años y los vehículos motorizados en general, a excepción de aquellos vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada. Sobre esta disposición, la Circular N° 64, de 06 de noviembre de 1996, indica, respecto de los vehículos motorizados que pueden ser objeto del crédito tributario en el marco de una inversión, que deben ser utilizados únicamente en los territorios que comprenden las provincias favorecidas (hoy XV Región), sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las

carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otras diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan, encontrándose dentro de este tipo de vehículos los camiones betoneros, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.

En la especie, la procedencia del beneficio respecto de las compras de tracto camiones dependerá del cumplimiento de los requisitos recién señalados, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones previstas en la Ley Arica y en la Circular N° 50 de 1995, modificada y complementada por las Circulares Nros. 64 de 1996, 46 de 2000, y 45 de 2008.

Por último, se hace presente que la validación de los elementos de hecho relativos al crédito tributario en comento es una materia sujeta a los procesos e instancias de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Saluda Atentamente a UD.



  
JAVIER ALVAREZ CARRETERO  
DIRECTOR REGIONAL

 **DISTRIBUCION:**

- Contribuyente
- Departamento Jurídico
- Dirección Regional.